

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 28 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Serviconal en contra de M. A. G., a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En las pretensiones 1.6 y 1.9, deberá corregir lo correspondiente a la fecha de liquidación de los intereses moratorios, toda vez que indica, se liquidaron hasta el día 07 de diciembre de 2019, señalándola como fecha de presentación de la demanda, lo cual no es cierto.
2. Debe revisarse el valor pretendido por concepto de interés moratorio liquidado sobre el capital de las cuotas vencidas, ya que es superior al permitido por la Superintendencia Financiera. Así mismo se deberán realizar las correcciones a que haya lugar en los hechos de la demanda sobre este aspecto.
3. En aras de salvaguardar la lealtad procesal, desde ahora deberá informarse cómo tuvo conocimiento de la dirección electrónica para efecto de notificaciones de la ejecutada, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

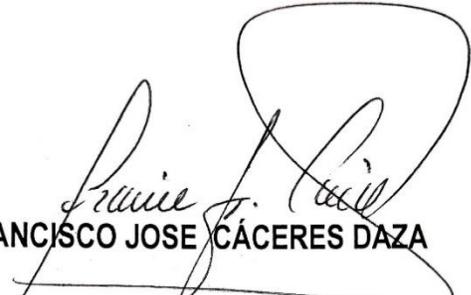
**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Serviconal** en contra de **M. A. G.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

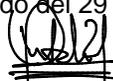
**SEGUNDO: Reconocer** personería a la abogada Laura Alejandra Rojas Suárez, portadora de la T.P. 275.510 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante Serviconal, en los términos del poder obrante en las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 29 de enero de 2021.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria